



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-001-2018-00172-00
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA
Demandado	Municipio de San Antero Córdoba

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones de la demanda, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del Municipio de San Antero Córdoba, según memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho en la fecha, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y agregado a TYBA

A su vez, el artículo 315 *ibidem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo².

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

² Ver cuaderno principal

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, aunado a que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la apoderada judicial del Municipio de San Antero Córdoba, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA contra MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>21</u> el día 26/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				